

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE:
165/23-18-01-2

PARTE ACTORA:

***** ** ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA
DE AUDITORÍA FISCAL DE TAMAULIPAS
“1” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintidós de junio de dos mil veintiséis. VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, y estando debidamente integrada la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, como Instructora del presente juicio y Presidenta de la Sala, ambos en términos de lo establecido en las fracciones VIII y IX del Acuerdo General **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria presencial de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, y el Licenciado **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Tercera Ponencia en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión ordinaria presencial de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JOAN**

SEBASTIAN MATA BALBOA, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día de su emisión, **** ** ***** ****, en representación legal de ******* ** ***** ***** ** ** ** ***, demandó la nulidad de la resolución con número de oficio 500-58-00-05-01-2022-1832 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "1", a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$19'745,053.65, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Retenciones, recargos y multas, así como un reparto de utilidades a sus trabajadores por la cantidad de \$2'338,449.44 por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

2º. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la actora, emplazándose a la autoridad demandada y al tercero interesado para que formulara su contestación a la demanda y se apersonara al juicio dentro del término de ley establecido.

3º. Por oficio ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "1", actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose por contestada la misma y en ese mismo proveído, se otorgó a la parte actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4°.- Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, se declaró precluído el derecho del tercero interesado para apersonarse al juicio.

5°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del primero de junio de dos mil veintitrés, otorgándose a la autoridad demandada el término de ley para que produjera la contestación respectiva.

6°. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho y veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "1", actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, interpuso incidente de falsedad de documentos y formuló contestación a la ampliación de la demanda; lo cual fue debidamente acordado en auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, teniéndose por contestada la ampliación de la demanda y por admitido el incidente de mérito, requiriéndose al representante legal de la actora para que estampara su firma en presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala, asimismo en ese mismo proveído, se otorgó a la parte actora el término de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designara perito y en su caso ampliara el cuestionario propuesto por su contraparte.

7°. Una vez que el representante legal de la actora estampó su firma en presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y que se realizaron los demás actos necesarios para la preparación de la prueba pericial, mediante acuerdos de fechas catorce de diciembre de dos mil veintitrés y once de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por rendidos y ratificados los dictámenes presentados por los peritos de las partes; y ante la discrepancia de los mismos, en auto de fecha

cinco de marzo de dos mil veinticuatro se designó perito tercero, concediéndole el término de ley para que rindiera y rarificara su dictamen pericial.

8°.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de julio de dos mil veinticuatro, el perito tercero rindió su dictamen pericial; lo cual fue debidamente acordado en auto de cinco de agosto de dos mil veinticinco.

9°.- A través de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticinco, se resolvió el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad; y en diverso proveído de seis de enero de dos mil veintiséis, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos; derecho procesal ejercido por la parte demandada.

10°.- Una vez transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del mismo, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el Juicio Contenciosos Administrativo en términos de los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor, 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el reconocimiento de su existencia y la exhibición de la misma realizada por ambas partes.

TERCERO.- Se procede al estudio y resolución de la consideraciones vertidas por la demandante, en el concepto de impugnación **TERCERO** de la demanda, en el que señaló medularmente lo siguiente:

-Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, -medularmente porque la autoridad inició la visita domiciliaria el primero de junio de dos mil veintiuno, empero no levantó el acta final de la visita, por lo que la resolución impugnada se emitió en contravención del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada -al contestar la demanda- sostuvo la legalidad de la resolución combatida y acompañó el acta final de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a efecto de desvirtuar la negativa de su contraparte y acreditar la conclusión de la visita dentro del plazo de doce meses a que se refiere el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

La parte actora, por su parte, en la ampliación de la demanda hizo valer lo siguiente:

-Es ilegal el levantamiento del acta final porque la circunstanciación es confusa y no se ajustó a las formalidades que establece el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación

-Explica que si bien, la cita era para que el representante legal esperara al visitador en el domicilio fiscal a las 11:30 horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el acta final se indicó que el levantamiento inicio a esa hora, empero, resulta imposible que cumpliera en esa misma hora con todas las formalidades a que se refiere el numeral en comento.

-Refiere que no queda claro la hora exacta en que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente visitada, ya que se contrapone a lo que el visitador hizo constar, de que a las 11:30 horas inicio el levantamiento del acta, pues -a su juicio- surge confusión de cuando realmente requirió la presencia aludida, no siendo legal que la autoridad circunstancie el requisito de mérito en cualquier momento.

-Señala que, si en el citatorio la autoridad dispuso que a esa hora el representante legal la esperara, lógicamente en esa hora debía requerir su presencia, sin importar la hora en que empezaría la diligencia o se constituiría en el domicilio.

-Que de la redacción del acta en cuestión no se precisa la hora en que se requirió la presencia del representante legal, solamente se observa aquella en que se constituyó en el domicilio, lo cual le genera incertidumbre legal.

-Continúa señalando que el visitador asentó la misma hora en el inicio de la diligencia, así como al entregar el documento a notificar, sin distinguir aquella en la que se cercioró que el representante legal no se encontraba presente, lo cual -dice- es ilegal.

-Concluyendo que, lo anterior conduce a estimar que el acta en controversia no se encuentra debidamente circunstanciada, en cuanto a la temporalidad en que sucedieron los hechos que se suscitaron durante la diligencia, dentro de los cuales se encuentra la hora en que se requirió la presencia del representante legal, -insistiendo- en que crea confusión que se asentara que todos los hechos circunstanciados acontecieron en el mismo momento.

-Por otra parte, también refiere que el acta final es ilegal, porque de su redacción se extrae que el visitador se introdujo al domicilio fiscal y requirió la presencia de su representante legal sin que previamente se hubiese identificado, situación que se contrapone a lo establecido en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada -al contestar la ampliación de la demanda- sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y demás actos controvertidos.

Los agravios en estudio son infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por las consideraciones de derecho siguientes:

Al respecto, resulta oportuno traer a la vista -en la parte que nos interesa- el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

«**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 165/23-18-01-2

contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban substituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.»

Del análisis que se realiza al numeral 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa para la resolución del juicio, se extrae que, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Asimismo, se advierte que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Sobre el tema, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/9 A (11a.) determinó: -que en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **el personal visitador debe identificarse al inicio de la visita domiciliaria ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda**, por lo que, **no tiene la obligación de identificarse previamente en términos de ese numeral, al ingresar al inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal** del contribuyente buscado.

-Que para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, los visitantes deben cumplir con las formalidades establecidas en la legislación tributaria. La fracción III, del artículo 44 mencionado dispone que, **al inicio de la visita** deben identificarse con quien se entienda la diligencia, **siendo ésta la única identificación que se establece a su cargo.**

-Que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la [contradicción de tesis 167/2017](#), determinó que **esa identificación solamente debe realizarse ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda la visita domiciliaria, y no con cualquier persona que pueda atender a los visitantes hasta que éstos localicen a los directamente interesados y puedan iniciar la visita.** Por tanto, **en las visitas domiciliarias no debe cumplirse alguna identificación adicional** a la prevista en el referido artículo 44, fracción III mencionado.

La jurisprudencia aludida fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 4816, de rubro y texto siguientes:

«VISITAS DOMICILIARIAS. LOS VISITADORES DEBEN IDENTIFICARSE AL INICIARLAS CON EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE O EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDAN (ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la obligación de los visitantes de identificarse previamente a ingresar al inmueble en el que pretende practicarse la visita domiciliaria. Mientras que uno consideró que la norma no exige que se identifiquen ante cualquier persona ni de forma previa a ingresar al domicilio, el otro estimó que el artículo 16 constitucional los obliga a identificarse antes de entrar al inmueble, para acreditar que pueden entrar y, de ese modo, salvaguardar la inviolabilidad del domicilio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el personal visitador debe identificarse al inicio de la visita domiciliaria ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda, por lo que no tiene la obligación de identificarse previamente en términos de ese numeral, al ingresar al inmueble en el que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente buscado.

Justificación: Para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 16 constitucional, los visitantes deben cumplir con las formalidades establecidas en la legislación tributaria. La fracción III, del artículo 44 mencionado dispone que, al inicio de la visita deben identificarse con quien se entienda la diligencia, siendo ésta la única identificación que se establece a su cargo.

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 167/2017, determinó que esa identificación solamente debe realizarse ante el contribuyente, su representante o el tercero con quien se entienda la visita domiciliaria, y no con cualquier persona que pueda atender a los visitantes hasta que éstos localicen a los directamente interesados y puedan iniciar la visita. Por tanto, en las visitas domiciliarias no debe cumplirse alguna identificación adicional a la prevista en el referido artículo 44, fracción III.

Sin que lo anterior constituya una autorización para los visitantes para actuar con arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, pues en todo caso, el personal actuante deberá desarrollar su función conforme se lo encomienden las normas constitucionales, legales y reglamentarias a las que se encuentre sujeto.

...»

La Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia VIII-J-2aS-48 señaló: -Que el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, **debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden**, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona.

- Lo anterior quiere decir que **el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo** a la entrega de la orden **y a la identificación de los visitantes**, y que **la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento**.

-Concluyendo así en que, **la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto**.

La jurisprudencia aludida fue publicada en la revista de este Tribunal, perteneciente a la Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 75, de rubro y texto siguientes:

«VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, **la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto**.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2018)
...»

Por su parte, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte que nos interesa de la jurisprudencia VIII-J-2aS-55, señaló: -que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **al realizarse cualquier notificación personal** en términos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación.

- Destacó que **en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales.**

-Que la circunstanciación de **una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia**, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas.

- En ese contexto, concluyó que en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren**, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

La jurisprudencia, aludida fue publicada en la revista de este Tribunal, perteneciente a la Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 79, de rubro y texto siguientes:

«NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.-Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida

a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignent los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2018)

...»

Asimismo, en la jurisprudencia VIII-J-2aS-47, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal señaló: -Que, si la formalidad de identificación de los visitantes no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente.

-Que lo anterior encuadra en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina *ilegalidades no invalidantes*, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

La jurisprudencia en comento fue publicada en la revista de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72, de rubro y texto siguientes:

«VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieran dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2018)

Ahora bien, del análisis que se realiza al acta final de visita domiciliaria de fecha de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, antecedente de la resolución que se impugna, visible a fojas 539 a 721 de los autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en ella, la visitadora Dulce Nayelli López Medina, asentó que a las 11:30 horas del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, -hora fijada en el citatorio del día anterior- se constituyó en el domicilio de la contribuyente, hoy actora del juicio, -señalando el lugar y nombre correspondientes-, para efecto de levantar el acta final de visita domiciliaria y hacer constar los hechos y omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número IAD3900005/21, contenida en el oficio 500-58-00-03-00-2021-0261 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; que para tal efecto se cercioró de encontrarse constituida en el domicilio correcto, -señalando la forma en la que lo hizo-; que una vez constituida y cerciorada del domicilio tocó la puerta principal, saliendo del interior una persona de sexo masculino, quien informó que el motivo de su presencia en el lugar era porque es su lugar de trabajo y que tiene el carácter de tercero y calidad de contador de la contribuyente buscada.

Después de lo circunstanciado con antelación, consta que la visitadora requirió al compareciente la presencia del representante legal de la contribuyente buscada, preguntando si estaba presente, quien manifestó que en ese momento no se encontraba, por lo que hizo constar que ante la ausencia del representante legal la diligencia se entendería con el tercero que se encontraba en el domicilio, persona que manifestó nuevamente el vínculo con la contribuyente y los datos del documento de su identificación.

Posteriormente -después de requerir la presencia del representante legal- la visitadora adscrita a la autoridad demandada, se identificó ante la persona que atendió la diligencia, señalando los datos de la constancia correspondiente - **número de constancia, nombre, número de oficio, registro federal de contribuyentes, puesto, fechas de expedición y vigencia, conteniendo además, firma autógrafa y carácter del funcionario que la expidió, los fundamentos bajo los cuales lo hizo, fotografía y firma autógrafa del servidore público;** persona que lo examinó y devolvió a su portador sin hacer objeción alguna.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora no advierte ilegalidad alguna en cuanto al hecho de que -la visitadora- antes de identificarse hiciera constar el domicilio del contribuyente y la forma en la que se cercioraron de ello, el vínculo de la persona que se encontraba en el domicilio con el contribuyente y la forma en que se cercioró de ello, así como el requerimiento de la presencia del representante legal y el cercioramiento de su ausencia; pues conviene recordar que la obligación de los visitantes de identificarse es con el contribuyente, su representante legal o el tercero con quien se entiende la visita y no ante cualquier persona; de manera que, resulta del todo lógico que la visitadora circunstanciara - en primer término- el cercioramiento del domicilio, las razones por las que la persona con quien se entendió la diligencia se encontraba en el lugar, el requerimiento de la presencia del representante legal y el cercioramiento de su ausencia, pues evidentemente, ello, se efectuó con el fin de dejar constancia que acredite que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto y con la persona idónea para llevar a cabo la diligencia destacada.

Conviene destacar que, en el caso, la visitadora se identificó en el acta de inicio que nos ocupa, antes de la entrega de la orden correspondiente, lo que es suficiente para estimar cumplida la formalidad exigida por el artículo 44, fracción

III, del Código Fiscal de la Federación, -contrario a lo que expone la demandante del juicio- por lo que el argumento de la parte actora en contra del acta final en comento es insuficiente para el logro de sus pretensiones.

Siendo, por lo tanto, insuficiente la ilegalidad destacada por la parte actora, pues aun y de considerar ilegales las circunstancias asentadas en el acta de visita, antes de la identificación de la visitadora y la entrega de la orden, ello, no conllevaría a la ilegalidad de la resolución impugnada, pues se insiste- en el caso consta que la visitadora si se identificó ante la persona que atendió la diligencia, ello de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia VIII-J-2aS-47 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mencionada en párrafos precedentes.

No pasa desapercibido el argumento de la actora, en el que señala que es ilegal el acta final en controversia porque no se advierte a que hora se requirió la presencia del representante legal y que además debía distinguirse aquella en la que se cercioró que el representante legal no se encontraba presente, circunstanciación que -a su juicio- debió asentarse por parte del visitador antes de asentar la hora en que empezaría la diligencia o se constituiría en el domicilio; argumentos que son **infundados**, en principio porque la obligación a cargo del notificador es constituirse en el domicilio para llevar a cabo la diligencia en el día y la hora señalada en el citatorio previo, lo cual fue cumplido en el caso que nos ocupa y que inclusive es reconocido por la parte actora en el agravio en estudio.

Ahora bien, como ya que se indicó, el visitador tiene la obligación de identificarse solamente con el contribuyente o con su representante legal, por lo que con el fin de dejar constancia que acredite que efectivamente se encontraba con la persona idónea para llevar a cabo la diligencia destacada, resultaba necesario que antes de identificarse requiriera la presencia del representante legal y que se cerciorara de su ausencia, lo que aconteció en la especie, pues así fue circunstanciado en el acta que nos ocupa.

Sin embargo, no existe -o por lo menos no lo cita la parte actora- ordenamiento legal o jurisprudencia que señale como exigencia el requisito de circunstanciación que refiere, es decir, el señalamiento preciso de la hora en que

se requirió la presencia del representante legal o del cercioramiento de su ausencia, por lo que -se insiste- son infundados los argumentos plantados en ese sentido.

Cabe recordar a la demandante, que de acuerdo a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, *al levantarse el acta* parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, *no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren*, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, *basta con que consignen los hechos que hayan ocurrido*, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad; lo que robustece la determinación de esta Sala en el sentido adoptado, pues se insiste, basta que se haya asentado el hecho de que se requirió la presencia del representante legal y la forma en que se cercioró de su ausencia, sin que fuera requisito asentar la hora precisa en que ello aconteció.

Ahora bien, el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, dispone literalmente lo siguiente:

«Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades,

dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación...

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de:**

....

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
...

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.»

Como puede advertirse, el precepto de referencia regula el plazo de doce meses que debe entenderse para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal del contribuyente, como la que en el presente asunto se llevó a cabo, señalándose en dicho numeral tanto el momento en que se inicia ese plazo, es decir, con la notificación de la orden de visita, así como aquél en que fenece, es decir, con el levantamiento del acta final de visita, o en su caso, con la notificación del oficio de conclusión de la revisión.

El plazo en cuestión corre a partir de que se notifica al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, siendo en el presente caso la notificación de la orden de visita domiciliaria, y concluye una vez transcurridos los doce meses.

Sin embargo, dicho numeral también señala que el plazo para concluir la visita domiciliaria se suspenderá -entre otros supuestos- cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos

periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

En el caso en concreto, no transcurrió en exceso el plazo de doce meses que al efecto establece el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el **inicio** de las facultades de comprobación se dio a través de la notificación de la orden de visita IAD3900005/21 contenida en el oficio 500-58-00-03-00-2021-0261 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la cual tuvo lugar **el primero de junio de dos mil veintiuno**, con el acta parcial de inicio de esa data y **finalizó** con **el acta final de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**.

En ese sentido, tomando en consideración la fecha de inicio y data final de la visita, tenemos que transcurrió un **tiempo actuado de la visita domiciliaria de once meses y treinta días**; por lo cual es que se resuelve infundado el argumento de caducidad planteado por la parte actora.

CUARTO.- Se procede al estudio y resolución de las consideraciones vertidas por la demandante en los conceptos de impugnación **SEGUNDO** y **TERCERO** de la demanda, en los que señaló medularmente lo siguiente:

-Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, por tener como antecedente una visita domiciliaria viciada desde su origen, en la medida que, los auditores que diligenciaron el acta de inicio no observaron la obligación contenida en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque para cumplir con el requisito de identificarse debidamente, en el acta correspondiente debió describirse los datos establecidos en el artículo 49, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, el visitador omitió describir que en el documento con el que se identificaba se cita el *fundamento jurídico que lo acreditaba como personal autorizado, como lo es -a su juicio- el artículo 45 del mencionado Código*.

-Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, porque -a su juicio- la revisión de los documentos no se efectuó en su domicilio, sino que los visitantes extrajeron del mismo la documentación que se exhibió y la revisaron en el domicilio de la autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada -al contestar la demanda- sostuvo la legalidad de la resolución combatida y demás actos controvertidos.

Los agravios en estudio son infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por las consideraciones de derecho siguientes:

Al respecto, resulta oportuno traer a la vista -en la parte que nos interesa- los artículos 44 y 45, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que señalan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

«**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

...

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

...»

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

«**Artículo 49.-** Para los efectos del artículo 44, fracción III del Código, para hacer constar que los visitantes se identificaron, en las actas que se levanten se deberá señalar, lo siguiente:

I. El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes;

II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición;

III. El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y

IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

Del primero de los numerales se advierte que, *al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia*, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, *sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita*.

En relación con lo anterior, el artículo 49, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 44, fracción III del Código, para hacer constar que los visitantes se identificaron, en las actas que se levanten se deberá señalar, I. El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes; II. Nombre y cargo

del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición; III. El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

Por su parte, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, señala en su primer párrafo que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Asimismo, señala que también deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

En el segundo párrafo del mencionado numeral se indica que cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el tercer párrafo se señala que en el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades

fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Y en el último párrafo se indica que lo dispuesto en el párrafo tercero no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

En el caso en concreto, del análisis que se realiza al acta parcial de inicio de visita domiciliaria de fecha de primero de junio de dos mil veintiuno, antecedente de la resolución que se impugna, con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en ella, la visitadora Dulce Nayelli López Medina, se identificó ante la persona que atendió la diligencia, señalando los datos de la constancia correspondiente **-número de constancia, nombre, número de oficio, registro federal de contribuyentes, puesto, fechas de expedición y vigencia, conteniendo además, firma autógrafa y carácter del funcionario que la expidió, los fundamentos bajo los cuales lo hizo, fotografía y firma autógrafa del servidor público;** persona que lo examinó y devolvió a su portador sin hacer objeción alguna.

Entre otros fundamentos se citaron los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII inciso a), 14, fracción II, en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

«**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

....

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, *********, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

«**Artículo 5.-** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...»

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XXVII. Con sede en Tamaulipas:

...

a) Tamaulipas “1”;

...»

...

«**Artículo 12.-** Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

XXIII.- Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;
...»

«**Artículo 22.-** Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8.- Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal
...»

«**Artículo 24.-** Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, **auditores**, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los artículos descritos se advierte la existencia de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “1”, con competencia territorial en todo el territorio nacional y *competencia material para expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, -entre otros- al auditor, a fin de habilitarlo para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación.*

Lo que revela lo **infundado** de los argumentos planteados por la demandante, pues en el caso, la autoridad demandada citó el nombre del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación y el fundamento para su expedición; así como el fundamento jurídico que acredita al auditor como personal autorizado para practicar la visita domiciliaria, con motivo

de la habilitación por parte del titular de la unidad administrativa a la que pertenece y está facultado para ello.

Sin que pase desapercibido el argumento toral de la actora, en el sentido de que el fundamento jurídico que acredita al auditor *como personal autorizado* para practicar la visita domiciliaria, es el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, el cual -a su juicio- debió citarse en el acta de inicio que nos ocupa; mismo que resulta **infundado**, en principio porque los datos y numerales citados en el acta de mérito son suficientes para estimar satisfecho el requisito de la debida identificación a que se refiere el artículo 44, fracción III, del Código de mérito; luego porque dicho numeral (45), no constituye el fundamento jurídico que acredita al auditor *como personal autorizado* para practicar la visita domiciliaria, requisito que tiene relación con la debida identificación del visitador, dicho numeral constituye el fundamento legal que establece las obligaciones que tendrá el contribuyente y algunas *facultades a cargo de las autoridades fiscales* competentes, de modo que el citado numeral debe formar parte de la fundamentación de la orden respectiva, máxime si se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha determinado que las actas levantadas en el desarrollo de la visita domiciliaria son actos instrumentales que, por regla general, no deben estar fundamentados ni motivados, ya que son elaborados por los inspectores o visitadores, quienes no ejercen facultades para resolver la situación fiscal del contribuyente, lo que robustece la determinación de esta Sala en el sentido de que el numeral de referencia debe citarse en la orden, como aconteció en el caso que nos ocupa y no en el acta como pretende la demandante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. CXVI/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1247, de rubro y texto siguientes:

«VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR NO EXIGIR FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LAS ACTAS LEVANTADAS DURANTE EL DESARROLLO DE ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, ha determinado que las actas levantadas en el desarrollo de la visita domiciliaria son actos

instrumentales que, por regla general, no deben estar fundamentados ni motivados, ya que son elaborados por los inspectores o visitadores, quienes no ejercen facultades para resolver la situación fiscal del contribuyente. Por su parte, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2011 (*), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", se determinó que el oficio de observaciones emitido en la revisión de gabinete debe estar fundado y motivado. Pues bien, el hecho de que las actas levantadas en la visita domiciliaria, no deban satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación y, en cambio, el oficio de observaciones emitido en la revisión de gabinete sí esté sujeto al cumplimiento de esos requisitos, no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por violación al principio de igualdad, pues ese precepto se refiere a una facultad de comprobación que posee características propias que no coinciden con la revisión de gabinete regulada en el artículo 48 de la citada codificación, ya que la diferencia entre las actas levantadas en la visita domiciliaria, y en la revisión de gabinete es que la autoridad fiscal es quien revisa directamente y, en su caso, formula las observaciones advertidas respecto de la situación fiscal del contribuyente; por ende, no se trata de facultades de comprobación referidas a sujetos ubicados en un plano similar o equiparable.

...»

Así como la tesis VII-TASR-1GO-38 sustentada por la entonces Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, publicada en la Revista del mismo, perteneciente a la Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 435, de rubro y texto siguientes:

«VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO FUNDAR LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA REALIZARLAS EN LAS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-El requisito de la debida fundamentación se satisface con la cita de los preceptos legales aplicables al acto de que se trate, por lo que tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad, se deben citar los preceptos legales o reglamentarios en los que se encuentre la facultad de la autoridad para emitirlo. Por tanto, en el caso de las constancias de identificación de los funcionarios adscritos a una dependencia, la autoridad que las emitió sólo debe fundar su competencia para emitir dichas identificaciones y no así la competencia para llevar a cabo visitas domiciliarias, pues es evidente que en dichas constancias no se está ordenando su práctica.

...»

Tampoco pasa desapercibido el argumento de la actora, en el que refiere que la revisión de los documentos no se efectuó en su domicilio, sino en el domicilio de la autoridad, estimando por lo tanto ilegal la visita domiciliaria y como consecuencia la resolución liquidataria controvertida; sin embargo del análisis que

se efectúa a la totalidad de las actas que conforman la visita domiciliaria que se le efectuó a la demandante, se advierte que se llevaron a cabo en el domicilio de la contribuyente, sin que se advierta o se demuestre en autos la ilegalidad pretendida, es decir, que la revisión de documentos exhibidos durante la visita se haya efectuado en el domicilio de la autoridad, por lo que son infundadas las manifestaciones señaladas y por lo tanto insuficientes para demeritar los actos controvertidos en el juicio.

QUINTO.- Se procede al estudio y resolución de la consideraciones vertidas por la demandante en los concepto de impugnación **SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** de la demanda, en el que señaló medularmente lo siguiente:

-Que es ilegal la orden de visita domiciliaria IAD3900005/21 contenida en el oficio número 500-58-00-03-00-2021-0261, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, toda vez que carece de fundamentación y motivación para requerir al contribuyente información y documentación de manera específica.

-Que la orden de visita aludida no cumple con el requisito establecido en el artículo 38, fracción V, en relación con el diverso número 43, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, estos establecen que las autoridades fiscales deben señalar en cualquier orden de visita el nombre de la persona a quien vaya dirigido y solo en el caso de que se ignore su nombre, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación, sin embargo, la autoridad demandada al expedir la orden de visita señaló como destinatario "C. REPRESENTANTE LEGAL DE ***** ** ***** **** ** **", lo que considera ilegal pues la orden no puede dirigirse al representante legal de la persona moral, pues no se tiene la certeza de que la misma se expidió para revisar a la empresa o al representante legal.

-Que la orden de visita carece de fundamentación y motivación para revisar el impuesto al valor agregado por el periodo que lo hizo, contraviniendo el artículo 5-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no indicar ésta de forma correcta los meses del impuesto al valor agregado que revisaría.

Por su parte, la autoridad demandada -al contestar la demanda- sostuvo la legalidad de la resolución combatida y demás actos controvertidos.

Los agravios en estudio son infundados y por tanto insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por las consideraciones de derecho siguientes:

Para un mejor estudio y comprensión de la presente controversia, es necesario tener a la vista lo dispuesto por los artículos 28 y 42, fracciones II y III,

del Código Fiscal de la Federación y 33 y 34, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el año de dos mil veintiuno, por ser los vigentes con respecto a la actuación de la autoridad que se cuestiona y que a la letra señalan:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

«**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A.- Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B.- Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquéllos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento. Para tal efecto, deberán adquirir dichos equipos y programas, obtener los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como obtener los dictámenes de laboratorio señalados en el primer párrafo de este apartado, con las personas que para tales efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de las mercancías especificadas en el primer párrafo de este apartado, deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto éste emita.

El Servicio de Administración Tributaria revocará las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores, cuando en los supuestos previstos en las reglas señaladas en el párrafo anterior, se incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en la autorización respectiva o en este Código.

Las características técnicas de los controles volumétricos y los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán emitirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos expedidas por la Comisión Reguladora de Energía.

II. - Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. - Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. - Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.»

«**Artículo 42.**- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...
»

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

«**Artículo 33.**- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A.- Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I.- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II.- Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III.- Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV.- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V.- Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI.- La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII.- La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII.- La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX.- Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B.- Los registros o asientos contables deberán:

I.- Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II.- Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los

libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III.- Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV.- Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI.- Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII.- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII.- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX.- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X.- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI.- Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII.- Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII.- Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por

cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV.- Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV.- Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI.- Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII.- El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII.- Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a).- La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b).- La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c).- La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.»

«**Artículo 34.-** Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.»

Como puede observarse de la transcripción que antecede, los artículos 28, del Código Fiscal de la Federación y 33 y 34 de su Reglamento, establecen los requisitos que debe reunir la contabilidad que han de llevar los contribuyentes.

Sin embargo, el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, únicamente faculta a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, así como practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Siendo importante destacar que las fracciones II y III de tal numeral, prescriben que en la orden correspondiente se deberá precisar el lugar y el plazo dentro del cual se tendrán que proporcionar los informes o documentos, y que

estos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o su representante legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible establecer que **los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

Sin embargo, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica, en específico, de lo dispuesto por los artículos 42, fracción III y 48 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente, sean exhibidos con la especificidad que se precise en la orden correspondiente; en razón de que únicamente **hacen referencia a la formulación de dicho requerimiento en forma general.**

Así pues, no debe perderse de vista que de conformidad con la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, para poder afectar válidamente la esfera jurídica de los particulares, por lo que el presupuesto indispensable para que ello ocurra, es la existencia del precepto legal que sirva de sustento a la realización del acto, como se acredita con la transcripción del numeral en comento, el cual al efecto dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
...”

En ese contexto, si bien la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación tiene la potestad de requerir a los contribuyentes la presentación de su contabilidad, datos, informes o demás documentos, a efecto de verificar que han cumplido con sus obligaciones fiscales, dicha atribución no debe ser ejercida de una manera arbitraria, requiriendo que la exhibición de la información y documentación, contengan tal o cual dato, **pues basta con que señale de forma clara y precisa cuáles son los informes y documentos que solicita, para que el contribuyente los presente, en todo caso, conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la norma.**

Siendo ello así, en razón de que no se soslaya que aun cuando el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que la contabilidad debe ser analítica, y además prevé que las anotaciones deben ser en forma descriptiva y siguiendo el orden cronológico de las operaciones, ello no implica que se faculte a la autoridad para requerir la presentación de la contabilidad, así como los papeles de trabajo, con ciertas formalidades datos y especificaciones.

Ello en razón de que, si bien es cierto dichos requisitos son, entre otros, los que deben contener los registros contables del contribuyente, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 del Reglamento de ese Ordenamiento, no se establece que dicha contabilidad deba llevarse en forma particularmente precisa.

En ese tenor, del análisis a la orden de visita domiciliaria IAD3900005/21 contenida en el oficio 500-58-00-03-00-2021-0261 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visible a foja 200 del expediente, se advierte que la autoridad señaló:

«...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán de presentar de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, libros, sistemas y registros

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 165/23-18-01-2

contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

...»

Y en el acta de inicio visible a foja a partir de la foja 204 se requirió la información y documentación en los siguientes términos:

«...en este momento se solicita a....contador de la contribuyente ***** ** ***** ***** **** ** ***, para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que en seguida se menciona...

1.- Exhiba y Proporciones copia fotostática de la Declaración del ejercicio 2018 personas morales del Régimen General de la Contribuyente Visitada...

2.-Exhiba original y proporcione copia fotostática de la Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente visitada...

3.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de los Avisos y Modificaciones presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes de la contribuyente visitada...

5.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de Libros de contabilidad como es el Libro Mayor de Balanzas de Comprobación impreso mes a mes en el sistema electrónico por el periodo fiscal sujeto a revisión...

6.- Exhiba original y proporcione copia fotostática del Impreso de Pólizas de manera mensual por el ejercicio fiscal...

7.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de todos los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente visitada...

9.- Exhiba original de las pólizas de ingresos, egresos y diario con su respectiva documentación comprobatoria anexa correspondiente al ejercicio fiscal...

10.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de los papeles de trabajo que le sirvieron de base para la determinación de la Declaración Anual del ejercicio 2018, así como de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal...

11.- Exhiba original y proporcione copia fotostática de las declaraciones informativas de operaciones con terceros por el ejercicio sujeto a revisión...
...»

Sin embargo, esta Sala no advierte que la solicitud de exhibición de la contabilidad y papeles de trabajo se haya efectuado con alguna integración especial, pues en el requerimiento realizado la autoridad se limitó a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, sin solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique, dado que en momento alguno se advierte que la autoridad exigiera la presentación de los registros solicitados de determinada manera.

Asimismo, en el acta parcial de inicio, la autoridad requirió a la parte actora la presentación de la mencionada documentación, para que la presentara de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, debe destacarse que en solicitud de información y documentación, la autoridad invocó como apoyo de su actuación —entre otros— el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

“**III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**”
...”

De la transcripción anterior, se desprende la facultad de la autoridad demandada para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, sin embargo, en momento alguno prevén que las autoridades, puedan exigir que dicha contabilidad reúna las características o formalidades por ésta exigidas.

Determinación que se sustenta en el hecho de que es la propia normatividad de la materia, la que establece que los registros de la contabilidad deben ser **analíticos y consecutivos, de tal forma que se pueda identificar cada operación, acto o actividad y sus características, con las distintas contribuciones y tasas, incluso las actividades liberadas de pago por la ley y las inversiones realizadas, relacionadas con la documentación comprobatoria, se identifique de manera que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la misma y el importe de la deducción anual**, circunstancia que fue acatada por la autoridad demandada en los requerimientos de información y documentación realizados.

Estableciéndose en el artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, en los siguientes términos:

“Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad.

II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V.- (Se deroga).

VI.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

VII.- No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII.- (Se deroga).

IX.- Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

XI. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.

XII.- No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.

XIII.- No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.

XIV.- (Se deroga)

XV.- No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI.- (Se deroga).

XVII.- No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

XVIII.- No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado.”

De donde se sigue que la facultad de la autoridad de revisar la contabilidad del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no así de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora, y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento, el cual en su párrafo primero dispone:

“Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:
...”

En esos términos, resulta incuestionable que dentro de las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra la de establecer si la documentación de la contabilidad aportada por el contribuyente cumple o no con los requisitos establecidos por la norma. En ese orden de ideas, queda acreditado que los requerimientos de información y documentación que en su caso formuló la autoridad respecto de la exhibición de la contabilidad, se encuentran apegados a derecho; por lo que procede reconocer la legalidad de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de criterio, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:

“VII-J-SS-84

REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE.- De una interpretación conjunta, sistemática y armónica de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 26, 27 y 29 de

su Reglamento vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, actualmente 29, 30, 31 y 32 del referido Reglamento en vigor a partir del 8 siguiente, en relación con el diverso 42, fracción II del primer ordenamiento citado, se puede determinar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se encuentran compelidos a tener registros contables, cuentas especiales y sistemas que mejor se adapten a su objeto social, esto es, a las actividades que realicen; debiendo reunir entre otras características, el que sean analíticos, descriptivos y cronológicos de todas las operaciones, actos o actividades, y en el caso que se trate de los libros de diario y mayor, estar debidamente encuadernados, empastados y foliados; así que, la facultad de la autoridad para requerir información y documentación del contribuyente, se constriñe a la precisión, en su caso, del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado, son consideradas como infracción y, por tanto, sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento. **Por tanto, resulta indebidamente fundada y motivada aquella orden en la que la autoridad exija documentos con los datos que no está legalmente autorizada a requerir.**

Contradicción de Sentencias Núm. 328/12-16-01-7/YOTRO/440/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2013).

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 50.”

Énfasis añadido.

De igual forma sirve de apoyo, el criterio sustentado por este Tribunal, que es del tenor siguiente:

“VIII-TASS-2

CONTABILIDAD, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se tiene que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; por lo que, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleve de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley. **En esa medida, es menester que la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que esta la lleva, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique; pues ello implica**

que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. En consecuencia, la documentación que la autoridad tributaria solicita a manera de integraciones especiales, no está expresamente especificada en la ley; y por ende, no puede ser solicitada por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28467/14-17-04-4/1287/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 1º de diciembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 835 Fe de Erratas.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 249.”

Énfasis añadido.

No pasa desapercibido el argumento de la actora, en el que señala que la orden se dirigió en los siguientes términos: “C. REPRESENTANTE LEGAL DE ***** ** ***** ***** ***** ** **”, lo que considera ilegal, pues la orden no puede dirigirse al representante legal de la persona moral, pues no se tiene la certeza de que la misma se expidió para revisar a la empresa o al representante legal; sin embargo, es **infundado** el argumento que pretende, porque no existe -o por lo menos no lo cita la demandante-, precepto legal o jurisprudencia que sustente la ilegalidad destacada y por el contrario existe jurisprudencia de este Tribunal que sostiene la legalidad de la orden de que se trata en los términos en que se emitió.

En efecto, sobre el tema, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la jurisprudencia VIII-J-1aS-65, señaló: -Que de la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43

fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida.

-Que en ese entendido, *la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su "representante legal", sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera un estado de incertidumbre o indefensión*, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado.

-Por lo que, determinó que para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, *basta que la orden se dirija al "representante legal" del contribuyente (persona moral)* sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con una base de datos de la que se advierta el nombre de la persona física que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden. De ahí la determinación de esta Sala en el sentido adoptado.

Siendo **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que la orden no fue debidamente emitida, en cuanto al periodo sujeto a revisión, por lo que respecta al impuesto al valor agregado; ya que el hecho de que dicha contribución se calcule de forma definitiva mensualmente, el que se especifique que se revisaría del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no causa incertidumbre alguna, ni puede considerarse que la orden resulte ambigua, pues es evidente que se refiere a la revisión de pago de cada uno de los meses que corresponden a ese periodo.

SEXTO.- Se procede al estudio y resolución de la consideraciones vertidas por la demandante en el concepto de impugnación **QUINTO** de la demanda, en el que señaló medularmente lo siguiente:

-Que la resolución impugnada es ilegal, porque se dictó en contravención a lo establecido en los artículos 38, fracción IV y 42, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscal no levantó acta circunstanciada en la que haya consignado todos los hechos u omisiones que la autoridad detectó en el procedimiento de visita, que pudiera entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales.

-Explica que, del análisis al acta de veinte de abril de dos mil veintidós, levantada para dar cumplimiento al aludido precepto legal, no se advierte que la autoridad haya hecho constar los hechos y omisiones detectados, circunstancia que constituye una violación del procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica la violación a los derechos humanos, al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídica, toda vez que se priva del derecho del contribuyente de autocorregir su situación fiscal.

-Que no debe pasarse desapercibido, que en el acta circunstanciada se indicó que derivado de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un cumplimiento en el pago de contribuciones, (informados por el personal sin hacer constar cuales) el apoderado legal tomó nota; sin embargo, la autoridad debió hacer constar en documento o en la propia acta los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador, lo que no se advierte, pues solo se advierte que el personal le informó de manera verbal los hechos y omisiones y que el compareciente tomó nota, lo que no otorga certeza de que la información haya sido transmitida de manera clara al contribuyente, siendo insuficiente que la autoridad se limite a decirle que la situación fiscal es crítica y que se omitieron las contribuciones de impuesto en determinados rubros y que tiene la obligación de tomar nota, pues ello está lejos de cumplir con lo que el legislador estableció en el precepto legal en cuestión.

Por otro lado, -en el oficio de contestación de demanda- la autoridad sostuvo que el concepto de nulidad en estudio es infundado, en virtud de que, la autoridad si señaló de forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos y omisiones conocidos durante la visita domiciliaria, señalado además que la última acta parcial, tiene como propósito darle a conocer al visitado el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento, para conocer los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

A juicio de los suscritos Magistrados los argumentos en estudio son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Para explicar las razones por las que se arriba a la anterior aserción, en primer lugar, es preciso aludir a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, y párrafos quinto, penúltimo y último, del Código Fiscal de la Federación, en donde se dispone lo siguiente:

«**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; **previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.»

El precepto reproducido establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal que, al ejercer las facultades de comprobación consistentes en la visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica, detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, de informar sobre éstos al contribuyente visitado antes de levantamiento de la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, para lo cual deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1. Informar por medio de buzón tributario al contribuyente, su representante legal y, en el caso de personas morales, a los órganos de dirección, mínimo 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, que tiene el derecho de acudir a las oficinas en las que se esté llevando a cabo el procedimiento, para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado.

2. Se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la asistencia o inasistencia del contribuyente revisado.

Ahora bien, en la disposición antes transcrita no se establece expresamente que en el acta que se haga constar la asistencia o inasistencia del contribuyente se deban también pormenorizar los hechos y omisiones detectados que pueden implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, es decir, no precisa que las irregularidades advertidas por la autoridad exactora se deban hacer del conocimiento de la contribuyente por escrito.

Sin embargo, de una interpretación teleológica al citado precepto legal, la obligación antes descrita, constituye una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga un verdadero beneficio a los contribuyentes, cuya finalidad es otorgar herramientas de fácil acceso a los contribuyentes para corregir su situación fiscal de forma voluntaria.

De esta manera, previo a la notificación de la última acta parcial, la simple cita del contribuyente a efecto de informarle los hechos u omisiones advertidos, así como el mero levantamiento de un acta de asistencia o inasistencia, es insuficiente para tener por colmada la obligación de referencia, por no cumplirse a cabalidad con el propósito de la formalidad establecida en la ley, que es la información que permita al contribuyente autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos, en razón de que tal acto sin que sea hecho del conocimiento del contribuyente es carente de certeza jurídica, debido a que el contribuyente no sabe a qué atenerse, contraviniendo así los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Sumado a lo anterior, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, define las formalidades que debe cumplir todo acto de autoridad, entre ellos, el relativo a que consten por escrito (fracción I)¹, lo que es acorde con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16, de la Constitución; por tanto, la obligación a cargo de la autoridad establecida por el artículo 42, antepenúltimo y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, queda cumplida cuando queda demostrado que la autoridad informó a la contribuyente sobre los hechos u omisiones advertidos en la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya sea a través de medios electrónicos o escritos que les permitan conocerla a detalle.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia IX-J-SS-134 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del tenor siguiente:

¹ Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

«OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SATISFACE UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBE EFECTIVAMENTE LA DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS POR ESCRITO. Partiendo del principio pro homine, previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que privilegia la interpretación más favorable de las normas que recojan derechos humanos; la obligación de la autoridad fiscal contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto su redacción sólo indica informar el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas que lleven el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, es decir, no precisa que las irregularidades advertidas por la autoridad exactora se deban hacer del conocimiento de la contribuyente por escrito; sin embargo, de una interpretación teleológica al citado precepto legal, la obligación antes descrita, al constituir una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga un verdadero beneficio a los contribuyentes, pues ésta se actualiza previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, siendo en ese momento cuando el gobernado puede optar por regularizar su situación fiscal a menor costo; es decir, que la finalidad del legislativo con la incorporación de la obligación en comento, fue tendente a otorgar herramientas de fácil acceso a los contribuyentes para corregir su situación fiscal de forma voluntaria. De esta manera la simple cita del contribuyente a efecto de informarle los hechos u omisiones advertidos, previo a la emisión del oficio de observaciones, así como la comunicación verbal de los mismos, es insuficiente para tener por colmada la obligación de referencia, por no cumplirse a cabalidad con el propósito de la misma, que es la información que permita al contribuyente autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos, en razón de que tal comunicación verbal carece de certeza jurídica, debido a que el contribuyente no sabe a qué atenerse, contraviniendo así los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Aunado, el artículo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es claro al precisar que los actos de autoridad deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra, el que consten por escrito, lo que es congruente con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional; por lo tanto, la obligación contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativa a informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones advertidos en la revisión del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, debe entenderse satisfecho solo en el supuesto de que se garantice que los contribuyentes cuentan con la certeza de la información que se les proporciona, ya sea a través de medios electrónicos o escritos que les permitan conocerla a detalle. En ese sentido, para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidas por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, es indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, al contribuyente, *en la que conste la información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito*, para de esta forma hacer posible el acceso a mecanismos alternos de solución derivados de la voluntad del contribuyente y que impliquen un menor costo, solo así se entiende satisfecha la

obligación de la autoridad de informar efectivamente *los hechos u omisiones advertidos en la fiscalización.*² »

En este orden de ideas, para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidas por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, es indispensable que en el acta *se establezca a detalle, la información o documentación que reveló el incumplimiento, a cuánto asciende y las normas de las que pudiera deducirse el incumplimiento*, así como que se proporcione a la contribuyente copia del acta circunstanciada que al efecto se levante.

En el caso, para tratar de cumplir con la obligación prevista en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora levantó el acta de veinte de abril de dos mil veintidós, visible a fojas 473 de autos, en la que se hizo constar —en la parte que interesa— lo siguiente:

«**HECHOS.-** Se hace del conocimiento al compareciente que el objeto de esta diligencia en los términos del artículo 42 quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es darle a conocer los hechos u omisiones que dieran entrañar algún incumplimiento en el pago de contribuciones que hasta el momento han sido del conocimiento de ésta autoridad fiscal, durante el desarrollo de las facultades de comprobación que lleva a cabo amparo del oficio número 500-58-00-03-00-2021-0261, del 26 de mayo de 2021, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número IAD39000005/21, notificado el 01 de junio de 2021; los hechos u omisiones que consisten en lo siguiente:-

De la revisión efectuada de los impuestos como sujeto directo en Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en Impuesto Sobre la Renta, se conocieron diferencias consistentes en:-----
Impuesto Sobre la Renta - 1) Ingresos Acumulables por CFDI, 2) Ingresos acumulables por depósitos bancarios consignados, 3) Rechazo de deducciones autorizadas por costo de ventas no procedente, 4).-Rechazo en deducciones por sueldos y salarios por retenciones no retenidas ni enteradas, 5) Rechazo de la aplicación del estímulo de la PTU pagada en el ejercicio 6). Rechazo de saldos favor de Impuesto al Valor Agregado aplicado al Impuesto Sobre la Renta Anual y Mensual, 7). - Diferencia en coeficiente de utilidad para pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta.-----
Impuesto al Valor Agregado.- 1) Valor de los Actos o Actividades Gravadas a la tasa del 16%, por depósitos bancarios consignados,.-----
Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios.- 1). - Diferencias en Impuesto Sobre la Renta retenciones por sueldos y salarios no retenidas y no enteradas. Retenciones de Impuesto al Valor Agregado.- 1) Diferencia en Impuesto al Valor Agregado Retenciones retenidas y no enteradas.-----
Lo anterior por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31

² IX-J-SS-134, R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 41.

de diciembre de 2018.-----

Los hechos u omisiones que le fueron comunicados al C. ***** en su carácter de Administrador Único de la contribuyente ***** , le fueron detalladamente explicados a este quien tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizarán la información y realizarán las acciones que mejor les convengan a sus intereses. -----
-----Asimismo, se reitera al C. ***** , que los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones informados en esta diligencia, son los que esta autoridad ha tenido conocimiento hasta el momento, es decir, que no necesariamente pudieran ser los únicos, pues existe la posibilidad de que, con posterioridad a este reunión, esta autoridad reciba más información por parte de otras autoridades que no había sido conocida y que también pudiera implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, por lo que en caso de suceder lo anterior, esos hechos u omisiones también se señalarían en el Ultima Acta Parcial.
...»

De la digitalización que antecede, se advierte que lo plasmado en el acta de veinte de abril de dos mil veintidós, exhibida por la autoridad demandada es insuficiente para estimar que la autoridad fiscal cumplió con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente hizo constar lo siguiente:

➤ Que el objeto de la diligencia era darle a conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar algún incumplimiento en el pago de contribuciones que hasta el momento habían sido del conocimiento de esa autoridad durante el desarrollo de la visita domiciliaria;

➤ Que los hechos u omisiones consistían en los siguientes: «...se conocieron diferencias consistentes en: *Impuesto Sobre la Renta - 1) Ingresos Acumulables por CFDI, 2) Ingresos acumulables por depósitos bancarios consignados, 3) Rechazo de deducciones autorizadas por costo de ventas no procedente, 4).-Rechazo en deducciones por sueldos y salarios por retenciones no retenidas ni enteradas, 5) Rechazo de la aplicación del estímulo de la PTU pagada en el ejercicio 6). Rechazo de saldos favor de Impuesto al Valor Agregado*

*aplicado al Impuesto Sobre la Renta Anual y Mensual, 7). - Diferencia en coeficiente de utilidad para pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta.-----
----- Impuesto al Valor Agregado.- 1) Valor de los Actos o Actividades Gravadas a la tasa del 16%, por depósitos bancarios consignados.-----
Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Salarios.- 1). - Diferencias en Impuesto Sobre la Renta retenciones por sueldos y salarios no retenidas y no enteradas. Retenciones de Impuesto al Valor Agregado.- 1) Diferencia en Impuesto al Valor Agregado Retenciones retenidas y no enteradas...» y*

➤ Que los hechos u omisiones que le fueron comunicados al apoderado legal de la contribuyente, le fueron detalladamente explicados a éste, quien *tomó nota de todo lo informado.*

Sin embargo, omitió hacer constar por escrito, de forma detallada y pormenorizada, los hechos u omisiones que fueron advertidos por esa autoridad en el desarrollo de la visita, pues, como se observa, se limitó a señalar de manera genérica que conoció diferencias en relación con el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, señalando al respecto rubros como: ingresos acumulables por CFDI, ingresos acumulables por depósitos bancarios consignados, rechazo de deducciones autorizadas por costo de ventas no procedente, rechazo de la aplicación del estímulo de la PTU pagada en el ejercicio, rechazo de saldos favor de Impuesto al Valor Agregado aplicado al Impuesto Sobre la Renta Anual y Mensual, diferencia en coeficiente de utilidad para pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, Valor de los Actos o Actividades Gravadas a la tasa del 16%, por depósitos bancarios consignados, diferencias en Impuesto Sobre la Renta retenciones por sueldos y salarios no retenidas y no enteradas y diferencia en Impuesto al Valor Agregado Retenciones retenidas y no enteradas.

Sin precisar, los datos que identifiquen: los comprobantes Fiscales Digitales por Internet a que refiere, los depósitos bancarios y el monto de los ingresos acumulables, las deducciones a que se refiere y el monto rechazado, los montos de las retenciones correspondientes, así como el monto total del Impuesto Sobre la Renta que se dejó de retener y enterar, montos rechazados de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado aplicado al Impuesto Sobre la Renta Anual

y Mensual y en fin todos los datos que revelen las diferencias observadas por la autoridad fiscal en cada rubro indicado por la misma.

En efecto, para estimar que se cumplió con la formalidad del procedimiento en estudio, la autoridad debió hacerse constar en el acta correspondiente la información **detallada y pormenorizada** de los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento en el pago de las contribuciones detectados hasta esa fase de fiscalización, a fin de que la hoy parte actora pudiera contar con elementos suficientes para tomar una decisión informada sobre si continuar con el procedimiento de fiscalización o, en su caso, optar por la autocorrección o solicitar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad incluso de alcanzar multas inferiores.

No obstante lo anterior, como se ha venido explicando la autoridad no cumplió con tal exigencia, en virtud de que en el acta de asistencia de mérito, la autoridad señaló de manera genérica la irregularidades detectadas en la revisión electrónica, *sin describir de manera pormenorizada los datos de los documentos de donde se obtuvo la información, ni los montos específicos considerados.*

De ahí que no existe certeza de que durante el procedimiento de fiscalización en el que se dictó la resolución impugnada, se hubiera respetado el derecho de la actora previsto en el artículo 42, penúltimo quinto, del Código Fiscal de la Federación; lo cual, contra lo que sostiene la demandada, sí afectó las defensas de la actora y trascendió al sentido de la liquidación. Dado que al no conocer fehacientemente los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento ni a cuánto ascendería un crédito fiscal, se traduce en que la actora no contó con los elementos suficientes para acudir a solicitar la tramitación de un acuerdo conclusivo o, en su caso, para optar por corregir su situación fiscal y así obtener los beneficios que conllevan esas opciones —reducción de multas y recargos—.

Cabe precisar que la exigencia de que se levante un acta circunstanciada que detalle *cuál información o documentación concreta reveló el incumplimiento de obligaciones fiscales, el monto de contribuciones que se estima omitido, las normas de las que pudiera deducirse el incumplimiento y los montos*, obedece a la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, en cuanto a que quedara plenamente satisfecha la obligación a cargo de la autoridad fiscal de dejar constancia fehaciente de que informó durante el desarrollo de la visita domiciliaria, sobre los hechos u omisiones que se detectaron.

Esto, debido a que lo dispuesto en los artículos 42, antepenúltimo y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y 2, fracción XIII, y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, constituyen un auténtico derecho de los contribuyentes, para evitar que conozcan su situación fiscal hasta el final de los medios de fiscalización; sino que ello ocurra con anterioridad, es decir, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos a la notificación de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, “poder acceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección”; lo que así se advierte de la exposición de motivos³, en la que se adicionó el referido derecho:

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Presente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa. ...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

³ Motivos expuestos por el Órgano Ejecutivo Federal en la exposición de motivos que envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones tanto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos. Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización.

Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección.

Igualmente, si los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargo de atender los medios de fiscalización.

...

Lo anterior permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, a fin de que conociera su situación y, en última instancia, convocarla para llegar a una amigable composición ante la Procuraduría de los Derechos del Contribuyente, a través de la figura de los acuerdos conclusivos, atiende a la voluntad del Legislador y al principio *pro persona* que debe prevalecer en estos supuestos; lo que no aconteció, pues la autoridad fue omisa en hacer constar de manera pormenorizada cuáles fueron las irregularidades detectadas durante el procedimiento de fiscalización, a través del acta de asistencia que al efecto se levantó, lo que sin lugar a dudas afectó la defensa del contribuyente y *trascendió al sentido de la resolución impugnada, al no contar con los elementos suficientes que le permitieran considerar la posibilidad de promover un acuerdo conclusivo* ante la aludida Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o corregir su situación fiscal.

Ello, porque tales acciones tienen como objetivo proteger los derechos del contribuyente encaminados a que pueda autocorregirse en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, de sus derechos como contribuyente auditado y, en todo caso, su derecho a objetar los hechos u omisiones; por lo que

el acta de asistencia, en los términos en que fue suscrita, no colma el derecho de la contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que, previo al levantamiento de la última acta parcial, pueda acudir ante las oficinas de la autoridad para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no sólo de autocorregirse —lo que finalmente tendría un impacto en las actualizaciones, recargos y/o multas—, sino de llegar a un acuerdo conclusivo, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios.

Así, este Órgano Colegiado considera que la actuación de la autoridad al levantar el acta de asistencia de veinte de abril de dos mil veintidós, no se ajustó a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, lo que constituye una violación a los derechos humanos de debido proceso, de seguridad y certeza jurídica, toda vez que, como se mencionó, tal imprevisión negó la posibilidad a la contribuyente de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con las prerrogativas que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues se reitera, la autoridad debió levantar el acta debidamente circunstanciada en donde se detallaran los hechos y omisiones advertidos, conocidos en la revisión que se le estaba practicando, e informar al actor su derecho para formular una solicitud de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente o a corregir su situación fiscal.

En consecuencia, la autoridad no cumplió con su obligación de hacer constar en el acta de manera clara y detallada, los hechos u omisiones conocidos en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, antes del levantamiento del última acta parcial, por lo que incumplió con lo previsto en el artículo 42, párrafos quinto y penúltimo, del Código Fiscal de la Federación, lo cual actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en tanto que, como se indicó, tal violación trascendió al sentido de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-58-00-05-01-2022-1832 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-58-00-05-01-2022-1832 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós; para el efecto de que, dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que esta sentencia quede firme, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas “1” cumpla con lo siguiente:

1. Reponga el procedimiento de visita a partir de la emisión del oficio 500-58-00-05-03-2022-0574, para lo cual, deberá emitir un nuevo oficio en el que informe a la demandante sobre su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización;

2. En caso de asistencia o inasistencia a la cita, levante el acta correspondiente, en la que, de acuerdo con lo razonado en este fallo, haga constar de manera detallada y pormenorizada los hechos u omisiones conocidos durante el procedimiento de fiscalización que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, los cuales debe dar a conocer por escrito e informe en la misma acta el derecho que tienen de poder optar por la autocorrección o solicitar un acuerdo conclusivo.

Lo que deberá realizar la autoridad en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, conforme a lo establecido

En el entendido de que, debido a que la resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, ésta última podrá

abstenerse de reponer el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, si decide reponerlo, deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir con el fallo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 52 del citado ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, y atento a la conclusión alcanzada, esta Sala se abstiene de analizar los restantes argumentos que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que al haberse actualizado el vicio formal en el procedimiento de fiscalización, no deben de estudiarse las demás cuestiones que se propongan, puesto que ello sería innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que en caso de subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Resulta orientadora la jurisprudencia V.2o. J/87, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.⁴»

⁴ Registro digital: 213013; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/87; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 75, Marzo de 1994, página 55; Tipo: Jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo promovido por ***** ** ***** ***** **** ** ***** quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el resultado 1° de este fallo, por las razones y para los **efectos** precisados en el Considerando sexto de la presente sentencia.

III.- **NOTIFÍQUESE** a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, quien actúa y da fe.

**MAG. LUIS FERNANDO
GONZÁLEZ MACÍAS**

Titular de la Primera Ponencia.

**MAG. OLIMPIA TAMARA GIRÓN
HERNÁNDEZ**

Titular de la Segunda Ponencia y
Presidenta de la Sala.

**LIC. GERARDO ISAÍAS
JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
Magistrado por ministerio de ley
de la Tercera Ponencia

JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA
Secretario de Acuerdos

“El 31 de agosto de 2026, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, representante legal, y descripción de personas físicas. Conste.”